



PROCESO SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00771-00

Al despacho del señor Juez informándole que por correo electrónico fue presentada la presente solicitud de aprehensión y repartida mediante acta del 17/11/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 05 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho la solicitud de orden de aprehensión – garantía mobiliaria instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, en calidad de acreedor garantizado, siendo **PAOLA ANDREA PINZÓN AGUDELO** el garante y el vehículo de placa **GQU-** el automotor llamado a ser objeto de aprehensión y entrega, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería admitir la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria solicitada, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, de no ser porque se observa la presencia del siguiente defecto que excluye de contera esta posibilidad. Veamos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013, “*para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo*”¹.

En ese sentido, el art. 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015, preceptúa que “(...) *para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución*”, con la información allí consagrada, agregando tal norma que “*el formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución*”.

Sin embargo, el art. 2.2.2.4.1.31. del mismo decreto estipula que “***sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando: (...) 5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución***”.²

¹ El relieve está por fuera del texto original

² El énfasis está por fuera del texto original.



En el *sub judice*, el formulario de ejecución data del 19/09/2023, habiéndose radicado el 17/11/2023 la solicitud de ejecución por pago directo que nos concita, esto es, cuando ya había perdido vigencia dicho formulario, por no haberse iniciado el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción de aquél, de donde fluye evidente que en esta ocasión no existe un título ejecutivo que permita abrir paso a la rogativa examinada, a voces de lo prescrito por los arts. 12 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015.

Por ende, el acreedor garantizado ha de inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución actualmente asentada, e inscribir un nuevo formulario de ejecución, promoviendo dentro de los 30 días siguientes a ello el mecanismo de pago directo, con el estricto cumplimiento de los demás requisitos que establece el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo de la referencia que es promovida por el **BANCO BOGOTÁ S.A** respecto de la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa **GQU-865**, siendo deudor garante **PAOLA ANDREA PINZÓN AGUDELO**, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 06 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1acd7818882812f3af02eae74f802a3615a504954f5134b92d0851eafd063f**

Documento generado en 05/02/2024 12:21:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>